

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 314.

Junta provincial de Protección de menores

*Creación en esta capital de una Casa de Observación y de Familia para niños varones, de ocho a dieciséis años, delincuentes y abandonados.*

Tiene en estudio esta Junta la creación en esta capital de una Casa de Observación y de Familia para los niños varones comprendidos en la edad de ocho a dieciséis años, ambos inclusive, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

Primera. Los autores, cómplices o encubridores de hechos que constituyan delito o falta contra las personas, propiedad, moralidad, etc., sancionados en el Código penal vigente.

Segunda. Los niños abandonados y los privados de asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos o por imposibilidad absoluta de mantenerlos.

Tercera. Los que por su rebeldía o anormalidad física e intelectual, consideren sus padres o guardadores ser conveniente para su reforma y educación el ingreso en la Casa de Observación y de Familia.

Cuarta. Aquellos niños cuyos padres hubiesen sido privados del ejercicio de la patria potestad o se encontrasen en prisión, sin poder ser atendidos por otros familiares.

Uno de los fines de la citada Casa de Observación y de Familia, consiste en atender a los jóvenes delincuentes, material o moralmente abandonados, anormales o de difícil adaptación a los regímenes de educación establecidos, facilitándoles alimentación, vestido, hogar, enseñanza, educación y la adquisición de los necesarios co-

nocimientos para el ejercicio de un arte u oficio, así como los procedimientos educativos especiales que la anormalidad de cada uno exija.

Otro fin que señalar, muy importante, y de posible aplicación en esta provincia, es el de albergar en régimen de familia, aquellos menores que por circunstancias especiales no pueden o no deben vivir con sus progenitores o tutores; proporcionándoles igualmente los medios necesarios para su desarrollo y educación.

El fin principal de la citada Casa de Observación y de Familia, consiste en conocer mediante una acertada observación empírica y profesional las condiciones psíquicas del menor delincuente o rebelde y las circunstancias de orden social y patológico que hubiesen podido influir en sus transgresiones, al objeto de adoptar el sistema correccional psiquiátrico necesario para su reforma.

Mas antes de proceder a la creación del citado establecimiento benéfico, es necesario conocer con la más absoluta exactitud el número de menores existentes en la provincia que se encuentren en alguna de las situaciones antes mencionadas, al objeto de resolver con el mayor acierto, si es o nó conveniente su creación, y en el supuesto afirmativo, dotar al establecimiento de los servicios y elementos necesarios al número de los menores que tenga que albergar.

En su virtud, y con tal fin, con esta fecha he acordado lo siguiente:

Los Sres. Alcaldes, Curas párrocos, Maestros de 1.<sup>a</sup> Enseñanza, Inspectores municipales de Sanidad y Comandantes Jefes de los puestos de la Guardia civil de la demarcación o individuo del benemérito Instituto en quien delegue, inmediatamente después de ser conocida esta circular,

procederán a celebrar las reuniones que estimen necesarias y recabar los precisos datos informativos, al objeto de informar a esta Junta provincial de los menores varones de ocho a dieciseis años que existan en su término y que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones que se detallan, remitiendo a dicha Junta en el plazo máximo de diez días relación de dichos menores con arreglo al modelo que se inserta.

El servicio que se encomienda por esta circular es importantísimo; trátase, como se indica, de conocer si en la provincia existen niños delincuentes o abandonados que precisen reforma, au-

xilio o protección, y exige que se realice con el máximo celo e interes. El omitir el nombre de algún menor delincuente, rebelde o simplemente abandonado, constituye una grave falta de carácter social, que caso de generalizarse, determinaría la no creación del establecimiento, por juzgar, con error, que era innecesario.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y su mas exacto cumplimiento.

Soria 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

1626

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Modelo que se cita

(Tamaño medio folio)

AYUNTAMIENTO DE .....

Relación de los niños varones, de ocho a dieciseis años, ambos inclusive, existentes en este término municipal, delincuentes, abandonados moral o materialmente, rebeldes y anormales que precisan su ingreso en la Casa de Observación y de Familia.

Númro de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Situación

..... a ..... de ..... de 1939.—Año de la Victoria.

Firmas

GOBIERNO DE LA NACION  
MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

La falta de formación profesional, base necesaria para que el trabajador ejerza su actividad con el debido rendimiento económico y prestigio personal, es grave daño legado por la política social de los tiempos pasados, dificultando la colocación obrera con una desproporcionada cifra de peonaje no especializado, y la buena ordenación de las industrias, carentes muchas veces de trabajadores de oficio.

Para remediarlo, se limita ahora la inscripción, como obreros en paro, a cuantos por su edad o situación estén obligados a atender sin demora obligaciones familiares, coincidiendo por la primera de estas circunstancias la normal falta de aptitud para someterse a un aprendizaje, con-

siguiéndose además, su mas rápida ocupación al no tener disputado su puesto de trabajo por quienes, en plena juventud y sin cargas familiares que le acucien, deben sentir el estímulo de la mayor capacitación profesional, que por esta disposición se facilita, obligando a que todas las empresas tengan en sus plantillas una proporción mínima de aprendices.

En su virtud, este Ministerio, previo conocimiento del Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente orden las oficinas y registros de Colocación obrera procederán a dar de baja como inscritos en las mismas a todos los trabajadores de ambos sexos, menores de veinte años, que no posean un título de capacitación profesional expedido por las Escuelas oficiales de Trabajo, Escuelas de Arte y Oficios establecidas por el Estado, provincia o municipio; Escuelas o talleres pro-

fesionales de carácter privado expresamente autorizados para ello, y Escuelas del Hogar dependientes de la Organización femenina de FET y de las JONS. A falta de estos títulos profesionales, procederá la inscripción de los que presenten certificado de capacidad como ayudante de oficial, expedido previo aprendizaje, en las condiciones que más adelante se señalan, por una empresa o patrono de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la organización sindical, corporaciones o centros industriales competentes, a juicio de la oficina de Colocación.

Se exceptúan los trabajadores que, no obstante ser menores de veinte años, demuestren su cualidad de ex-combatientes del Ejército Nacional en la pasada guerra, o que sin esta condición ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir otros varones en ella en condiciones de trabajar.

Segundo. Los individuos excluidos de los censos de colocación, en virtud de lo señalado en el apartado anterior, quedarán inscritos como aprendices en aquella rama o especialidad profesional que voluntariamente señalen y sclamente podrán ser colocados en faenas de peonaje, cuando no existan en la localidad trabajadores en paro de mayor edad o mejor derecho.

Tercero. Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligados a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al cinco por ciento de su plantilla normal. Cuando el número de trabajadores sea inferior a veinte, la proporción señalada se establecerá en relación con los jornales abonados en el transcurso normal de un año, quedando por consiguiente, el patronato o empresa obligados a colocar un aprendiz en cada oficio o profesión, tantos días del año cuantos resulten de aplicar el referido porcentaje a los jornales que normalmente abone, en cada especialidad, dentro de su industria, taller o centro de trabajo.

Se exceptúan de esta obligación aquellos patronatos que al aplicar las normas anteriores no puedan mantener un aprendiz por período mayor de dos meses en el año.

En la agricultura, tratándose de trabajos temporales en los que no puedan aplicarse estas normas existirá la obligación de colocar un aprendiz por cada diez obreros ocupados en faenas que requieran una especialización.

Cuarto. El período de aprendizaje tendrá, como mínimo un año de duración, salvo lo expresamente determinado por reglamentos o normas de trabajo, realizándose en uno o varios períodos y pudiendo rebajarse a seis meses, por acuerdo de la Inspección provincial de Trabajo, cuando

se efectúe en aquellos talleres o industrias donde el aprendiz no pueda estar colocado ininterrumpidamente todo aquel tiempo y se considere suficiente este plazo más corto para una normal capacitación como ayudante en el oficio.

Para lograr una normal aptitud en los trabajos especiales de la agricultura se estimará preciso la práctica durante dos años del aprendizaje en la temporada de duración de una faena.

Quinto. Los aprendices no podrán ser dedicados permanentemente en los centros de trabajo donde sean colocados a faenas que desvirtúen la finalidad de su enseñanza profesional y su retribución; a falta de norma fijada en los reglamentos, se señalará por los Delegados de Trabajo, en relación con el rendimiento que pueda proporcionar el aprendiz y salario que rija en la profesión de que se trate.

Sexto. Las Cámaras agrícolas u organismos sindicales cuidarán de organizar en aquellas zonas o comarcas más apropiadas cursos prácticos de especialización profesional de acuerdo con los cultivos predominantes en la región, recabando de los Servicios Agronómicos se encarguen en la dirección técnica de los mismos.

Séptimo. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multa que podrá oscilar de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por cada caso y según la importancia o situación económica del patronato. La falta de veracidad en los certificados de aptitud se penará siempre con el máximo de la multa señalada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 3.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Justicia municipal exige en su artículo tercero que las personas que hayan de ser designadas para los cargos de Jueces y Fiscales municipales, dentro del orden de preferencia que el mismo establece, reúnan el requisito de llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo.

La gratitud que el Estado debe a quienes en su defensa sufrieron alguna mutilación es incompatible con dicho requisito, que por otra parte carece de importancia esencial para el buen des-

empeño de la función, ya que de mantenerse para los Caballeros Mutilados aspirantes a dichas plazas, se hallarian en condiciones de inferioridad respecto de aquellas personas que no hubiesen tenido necesidad de abandonar la población en que se lleve a efecto la provisión de cargos de Justicia municipal.

Por tanto, y a fin de evitar tales anomalías, este Ministerio ha tenido a bien disponer que en los nombramientos para cargos de Jueces y Fiscales municipales y suplentes de los mismos no se exigirá el requisito de residencia previa cuando concurriendo los demás de preferencia, hubieren de recaer tales nombramientos en individuos pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 6.)

#### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

*Anuncio de concurso para alquiler de locales para oficinas del Distrito forestal de Soria.*

Autorizado por orden de fecha 5 de Octubre de 1939 de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, se abre concurso para alquiler de locales para la oficina del Distrito forestal de Soria, conforme a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> El concurso estará abierto durante tres meses a partir de la aparición de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.<sup>a</sup> Desde la aparición de este anuncio, se admitirán ofertas por escrito en las oficinas actuales, Avenida de Navarra, 1.

3.<sup>a</sup> Las ofertas habrán de referirse a locales que reúnan las condiciones que a continuación se enumeran, sin las que no serán admitidas aquellas:

a) Locales situados en sitio céntrico o calles de primer orden.

b) Con buena luz y ventilación.

c) Con calefacción central, ya sea individual o para toda la casa, pero que rinda los resultados que la Jefatura del Distrito forestal tiene fijados y que los concursantes podrán conocer en la oficina de dicho Distrito.

d) Con servicio de agua e higiénicos acostumbrados en esta clase de dependencias.

e) Con número suficiente de habitaciones independientes, con buena luz, ventilación, cale-

facción, etc., y de superficie no menor de 10 metros cuadrados cada una, para poder instalar por lo menos siete despachos, con sus archivos correspondientes y locales para carboneras.

4.<sup>a</sup> Las ofertas se presentarán por escrito, con la justificación de que los locales ofrecidos reúnen las expresadas condiciones y expresarán el precio de arriendo y las demás condiciones que crea debe imponer el propietario.

5.<sup>a</sup> El precio del arriendo no podrá exceder de 3.320 pesetas anuales, de las que 2.000 serán abonadas por el Estado y las restantes por la Jefatura de Montes de Soria; el alquiler se considerará hecho por meses prorrogables, siempre por un mes más por convenio tácito de ambas partes contratantes, que se obligan a denunciar el contrato con un mes de anticipación cuando no les conviniese su continuación.

6.<sup>a</sup> El cobro del alquiler se entenderá por mensualidades vencidas, según costumbre de la localidad.

Soria 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero. 1631

243.—Derechos de inserción 26'50 pesetas.

#### Ayuntamientos

ALMAZAN

1615

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar concurso para el nombramiento de una plaza de Sereno interino, con el sueldo anual de 2.190 pesetas.

Los que se consideren con derecho a concurrir dicha plaza, presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho y los méritos que aleguen, en el plazo de treinta días a contar desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almazán 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Antonio Lopez.

REVILLA DE CALATAÑAZOR 1530

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 13.103'87 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que en el plazo reglamentario soliciten préstamos los agricultores que lo deseen, ya directamente a esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura, Sección de Pósitos, conforme preceptúa el reglamento vigente del ramo.

Revilla de Calatañazor 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Domingo Romera.

SORIA.—Imprenta provincial